

**Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre del dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, en contra del -----.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, los C. -----, -----, -----, Y -----, demandaron al -----, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

De manera individual, cada uno de los suscritos venimos reclamando, bajo el respectivo salario que de manera específica nos corresponde, las prestaciones que a continuación se señalan:

1.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL para cada uno de los suscritos, correspondiente a 90 días de salario de acuerdo al último salario recibido con motivo de la relación laboral que tenía con la demandada hasta el momento que injustamente se me despidió. Dicha indemnización la vengo reclamando en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago 90 días de salario y/o de tres meses de salario. Mismo salario que de manera correspondiente en la presente demanda se señala.

2.- Prima Vacacional para cada uno de los suscritos, a razón del 40% del monto de las vacaciones. Reclamamos la prima vacacional por todo el tiempo que duraron las correspondientes relaciones laborales de los suscritos, debiéndose tomar en cuenta la fecha de inicio específica que se señala para cada actor, es decir se reclama esta prestación por el tiempo de vigencia de la relación laboral, de acuerdo a la correspondiente fecha que se expone inició la relación laboral con la demandada. ----- a partir del 01 de ENERO del año 2021;

-----, a partir del 01 de noviembre de 2018; -----, a partir del 16 de agosto de 2017; -----, a partir del 01 de marzo de 2018.

3.- Vacaciones para cada uno de los suscritos, a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del segundo periodo vacacional del año 2019, los dos periodos del año 2020 y el proporcional del año 2021. Dicha prestación se reclama en atención y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 28. Dicho reclamo se hace con excepción de la suscrita -----, dado que la antes mencionada solo reclama esta prestación por la parte proporcional laborada en la anualidad 2021.

4.- AGUINALDO para cada uno de los suscritos, a razón de 45 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde la anualidad 2019, el aguinaldo del año 2020 y el proporcional del año 2021, que abarca desde el inicio de año, hasta la fecha que fuimos dado de baja injustamente, ya que no se dio motivo alguno para ello. Dicho reclamo se hace por el lapso antes expuesto, con excepción de la suscrita -----, dado que la antes mencionada, solo reclama la parte proporcional laborada en la anualidad 2021.

5.- LOS SALARIOS CAÍDOS para cada uno de los suscritos, que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que injustificadamente se nos despidió, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte.

El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es el que se señala a continuación:

----- un salario mensual de \$-----, lo que equivale a \*\$----- diarios;  
----- un salario mensual de \$-----, lo que equivale a \*\$----- diarios;  
----- un salario mensual de \$-----, lo que equivale a \*\$----- diarios;  
-----, un salario mensual de \$-----, lo que equivale a \*\$----- diarios.

Se precisa que dicho monto abarca tanto los pagos quincenales recibidos por concepto de nómina ordinaria como complementaria.

**HECHOS:**

1.- Los suscritos fuimos contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, bajo los puestos y en las fechas que respectivamente se señala a continuación:

----- el 01 de ENERO del año 2021 y, posteriormente a partir del 16 de marzo de 2021, me desempeñé en el puesto de notificador;  
-----, el 01 de noviembre de 2018, en el puesto de secretaria recepcionista;  
-----, el 16 de agosto de 2017, en el puesto de secretaria;  
-----, el 01 de marzo de 2018, siendo el último puesto desempeñado para la demandada, el puesto de auxiliar contable.

Las oficinas del área para la cual nos desempeñábamos hasta antes del despido que se nos efectuó y venimos reclamando, lo eran en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en las oficinas municipales de la demandada, situadas en -----

2.- Las respectivas relaciones laborales de los suscritos con la demandada, fueron siempre continuas desde la correspondiente fecha que iniciaron. Precisándose a continuación las fechas de inicio:

En lo que corresponde a ----- el 01 de enero del año 2021;  
Respecto a -----, el 01 de noviembre de 2018;  
En lo que hace a -----, el inicio de la relación laboral lo fue el 16 de agosto de 2017 y;

Por lo que atañe al suscrito -----, la relación de labores con la demandada inició el 01 de marzo de 2018.

3.- El salario correspondiente de cada uno de los suscritos hasta antes del despido que fuimos objeto y venimos reclamando en esta demanda, se nos pagaba de manera quincenal, el cual era el que se señala para tal efecto:

----- \$----- quincenal, lo que equivale a \$-----  
diarios.

----- \$----- quincenal, lo que equivale a \$-----  
diarios.

-----, \$----- quincenal lo que equivale a \$-----  
diarios.

----- \$----- quincenal, lo que equivale a \$-----  
diarios.

Se precisa que dicho monto abarca tanto los pagos quincenales recibidos por concepto de nómina ordinaria como complementaria.

Asimismo, se manifiesta que el último pago de salario que se recibió, es el que abarca hasta la primera quincena de septiembre de 2021, ello fue tanto de la quincena ordinaria como de la complementaria.

4.- En nuestras labores desempeñadas, recibíamos inicialmente instrucciones y estuvimos subordinados a -----, ----- y -----  
----- Mismas labores que se desempeñaron para la demandada ante dichos funcionarios, hasta el cambio de administración municipal ocurrido el 16 de septiembre de 2021, posteriormente ante el cambio de administración municipal, las nuevas autoridades fueron: ----- como Presidenta Municipal, ----- con el carácter de Sindico Procurador, -----  
----- el nuevo Contralor y, ----- como Secretario del Ayuntamiento.

5.- Las actividades desempeñadas eran diversas, en lo que hace a las suscritas ----  
----- y -----, eran elaborar escritos, archivar documentos, sacar copias, escanear documentos, contestar el teléfono, recibir correspondencia y documentos que llegaban al área en que estuviera asignada, llenado de formatos, captura de actas, manejo de archivo. En lo que hace a la suscrita -----, mis actividades eran la de archivar y ordenar los avisos y notificaciones que se recibieran, así como efectuar las notificaciones y documentos que por sus necesidades la demandada requería, escaneo de documentación, transcripción de actas a libro. Las funciones del c. -----, consistían en ayudar en la elaboración de pólizas y cuentas del ayuntamiento demandado, captura de datos en sistema contable, integrar expedientes de obras, elaboración de cálculos de impuestos.

6.- El horario en que nos desempeñábamos, era de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

7.- El pasado 17 de septiembre de 2021, al llegar a las oficinas de la demandada, lugar donde se encuentran nuestras áreas o lugares de trabajo, con el fin de desarrollar las funciones que desempeñábamos de manera respectiva cada uno de los suscritos actores, aproximadamente a las 8:00 am, es decir a la entrada de las oficinas de la demandada, ubicadas en ----- se encontraba en el área de recepción algunos compañeros de trabajo ahí a quienes no se les permitía el ingreso a su específica área de labores, por la c. -----, quien se encontraba sentada precisamente en el área de trabajo de la suscrita -----, impidiendo que se trasladaran cada quien a sus respectivas áreas de trabajo, la c. ----- nos dijo y les decía a todos los que llegaban ahí, que esperáramos ahí un ratito que no podíamos pasar a nuestras áreas de trabajo y que firmáramos la lista de asistencia que estaba ahí para tal efecto y que en caso de no aparecer su nombre, se anotaran y firmaran su asistencia, misma lista que fue posible tomarle una foto correspondiente, ya que no era posible sacarle copia, por lo que esperamos ahí algunos minutos, junto con otros compañeros de trabajo que estaban ya ahí o que fueron llegando posteriormente, a los que le indicaba la c. ----- lo que había estado diciéndole al resto de los ahí presentes, respecto a que no podían pasar y registrar su asistencia, por lo que siendo aproximadamente las 8:25 horas, llego al área de recepción la c. ----- y nos pidió a los suscritos que pasáramos junto con ella a la sala de juntas, dándole la misma indicación a otros compañeros y personas que también se desempeñaban para la demandada, por lo que, los suscritos actores y otros trabajadores de la demandada nos dirigimos y entramos a la sala de juntas de la demandada, que se encuentra ahí mismo en esas oficinas en que desempeñábamos nuestras labores, en la referida sala de juntas, ya se encontraban en su interior el nuevo Síndico Municipal el c. -----, el nuevo Secretario del Ayuntamiento el c. ----- y una persona que se llama ----- quien se identificó como asesor del ayuntamiento, por lo que estando ahí, nos comentó en la Sala de Juntas de la demandada la c. ----- "Hemos decidido que por cambio de administración y no habernos apoyado en campaña están despedidos se acabó su trabajo aquí a

partir de este momento en la semana entrante les hablaremos para indemnizarlos”, tomando la palabra la suscrita ----- y cuestionando cuándo nos indemnizarían?, a lo que nos respondió “luego les vamos a hablar pero creo que no les toca nada por ser trabajadores de confianza”, ante dicho despido que se nos acababa de hacer, no quedo más que ir saliendo del lugar en que nos encontrábamos, no obstante que advertimos que otros compañeros no se salieron del lugar, procediendo los aquí suscritos y -----, -----, entre otras personas que también laboraban para la demandada, a retirarnos de la fuente de trabajo en que laboramos. Se considera que de manera injusta se nos despidió y tenemos derecho a que se nos indemnice pues no existe motivo para que se nos despidiera. A la fecha no se nos ha indemnizado, ni pagado las prestaciones que nos corresponden ni las que se nos adeudan y reclamamos en el capítulo correspondiente a prestaciones de esta demanda.

Se manifiesta que la c. -----, estuvo asistiendo días y semanas antes del despido aquí demandado, con los integrantes del equipo de transición y/o entrega recepción de la administración municipal 2021-2021, que resulta ser el periodo para el cual fue electa la c. ----- y la planilla que la acompañó.

**2.- Mediante auto de tres de marzo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda al -----**  
-----.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por parte de la los trabajadores demandantes para reclamar de mi representada, cualquier cantidad que por concepto de pago de cumplimiento del contrato celebrado, indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, aguinaldos, prima vacacional, opuestos; y ante tal actitud decidieron abandonar sus labores que desempeñaban como subordinadas del ----- En el caso concreto las trabajadoras demandan un despido injustificado inexistente, cuando las circunstancias que rodearon los hechos y que terminaron en la presente demanda son de diversa naturaleza a la del despido que se aduce.

2.- En diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se recibe la Contestación de los demandados y señalan; En la presente demanda se reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que jamás se ha despedido a las trabajadoras demandantes.

3.- Se opone igualmente la EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA, en caso no admitido de que mi representada sea condenada a realizar algún pago en favor de la parte actora, debiendo contemplarse que de cualquier pago que deba hacerse, se provea la retención respectiva del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, en razón del presupuesto Constitucional de conformidad al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en los diversos 1, fracción I; 78, 78-A, 79, 80, 83 y demás relativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis jurisprudencia! que por contradicción fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Cuarta Sala de la suprema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de:- la' Federación y su Gaceta, en su número 58, del mes de octubre de 1992, visible página 19, cuyo rubro y texto señalan: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENE PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.-

4.- IMPROCEDENCIA LEGAL que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender las trabajadoras demandantes obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Órgano del estado que imparte justicia.

5.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO ALEGADO, que se traduce en que las trabajadoras demandantes no fue despedidas en la fecha en la que señala en su escrito de demanda, ni en ninguna otra fecha, remitiéndome a lo expuesto en esta contestación.

6.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para Estado Sonora, de todas aquellas prestaciones que no se hicieron valer en tiempo y forma a partir de la presentación de la demanda que se atiende.

7.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.- en contra de todas aquellas prestaciones que reclama con exceso de los términos legales señalados por la ley laboral y las aplicables al caso concreto.

### PRESTACIONES

1.- Falta de acción y derecho de las trabajadoras demandantes, para reclamar a mi representada el cumplimiento el pago de 90 días de salarios por concepto de indemnización constitucional ni por ninguna otra, toda vez que las trabajadoras nunca fue despedidos en la forma en la que señalan y de ninguna forma, de ahí que carezcan de derecho a la acción en virtud de que fueron ellas mismas quienes al realizarles las observaciones y no encontrarse de acuerdo con ellas, se retiraron de las instalaciones del ayuntamiento.

2, 3, y 4.- A los trabajadores demandantes no se les debe ningún tipo de emolumento económico derivado de las prestaciones laborales para con el ayuntamiento que represento, ya que la administración anterior se encargó de hacer los pagos correspondientes a vacaciones prima vacacional y los aguinaldos proporcionales por cambio de administración, obtener lo anterior se caería en doble pago en perjuicio del H. ayuntamiento.

5.- CARECE DE ACCCION Y DE DERECHO los trabajadores que demandan, para reclamar del ayuntamiento el pago de salarios caídos, puesto que resulta totalmente improcedente su reclamación, ya que es una prestación accesoria, que corre la surte de lo principal, y como ya se manifestó con antelación fueron las propias trabajadoras quienes en su momento abandonaron las instalaciones que ocupan las oficinas del ayuntamiento.

En cuanto a los sueldos a los que se refieren las partes actoras debe decirse que se admite en cuanto a se trata del salario real integrado por lo que en el caso de que sea condenado a pagar alguna indemnización

En tal sentido nos oponemos de manera terminante a todas y cada una de las prestaciones que se vienen reclamando en la presente demanda, todo esto por la inexistencia del despido que aduce.

Se reitera nuevamente que las trabajadoras demandantes del presente juicio no fue despedidas ni en los términos que se aducen ni en ningún otro, por lo que se deberá absolver al ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, al momento de dictaminar el presente juicio laboral.

Por lo que respecta a todo lo que la parte actora relata en su demanda, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, me permito dar contestación al capítulo de:

### HECHOS

- 1.- En cuanto al hecho que se contesta se dice que es cierto
- 2.- El hecho que se marca es cierto en cuanto a las precepciones económicas de los trabajadores.
- 3.- El hecho que se contesta es cierto.
- 4.- En cuanto al hecho correlativo que se contesta en cierto en una parte y falso en otra ya que bajo ninguna circunstancias las trabajadoras demandantes recibieran órdenes de la C. -----, ya que la misma tiene diversas actividades y no tiene injerencia en el manejo de personal.

5.- El hecho que se contesta es parcialmente es cierto, en virtud de que precisamente el hecho de las actividades que realizaban no se encontraban ajustadas a las contratadas.

Por medio de un servicio social las C.C. ----- y -----, llevaron a cabo una evaluación de puestos de las personas que prestan servicios para el municipio en todas las dependencias, destacando que las ahora demandantes no estaban realizando de manera correcta las actividades que les correspondía .

6.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta.

7.- el hecho correlativo que e contesta es falso en cuanto que pretenden imputar un hecho de despido que jamás existió, lo cierto es que después de recibir el informe de evaluación de puestos y las recomendaciones realizadas por parte de las C.C. ----- y -----, las cuales se hicieron llegar de manera directa al suscrito como sindico municipal y las antes mencionadas, se les citó a una reunión en la salde juntas dicho ayuntamiento y ahí se les hizo saber las observaciones respecto de rendimiento y de las fallas en las que estaban incurriendo los

trabajadores demandantes , exhortándolas a que mejoraran y que realizarán las funciones de acuerdo al contrato que ya tenían con la municipalidad. A esto, las trabajadoras mostraron indiferencia señalando que las cosas las habían hecho de la misma manera siempre y que nadie les había dicho nada, por lo que optaron por retirarse de la sala de juntas del ayuntamiento.

De lo antes descrito se puede apreciar que fueron los propios trabajadores quienes de manera voluntaria , unilateral y espontánea, presentaron su renuncia de manera verbal y dejaron de presentarse a prestar sus servicios laborales.

**3.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día tres de junio del dos mil veintidós, se admitieron como pruebas:**

Se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIÓN EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL**, consistente en credencial, visto a foja dieciocho del sumario; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de protesta, visible a foja diecinueve del sumario; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en carta de empleado, visible a foja veinte del sumario; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en carta de empleado, visible a foja veintidós del sumario; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en acta de protesta, visible a foja veintitrés del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial visible a foja veinticuatro del sumario; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de hoja de inventario, visible a foja veintiséis del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de protesta, visible a foja veintisiete del sumario; **12.- DOCUMENTAL**, consistente en hoja de impresión de lista de asistencia, visible a foja veintiocho del sumario; Se desechan todos los medios de perfeccionamiento ofrecidos para las citadas pruebas documentales, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firma, por lo que resulta inútil e intrascendente el desahogo de dichos medios de perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil; **13.- INSPECCIÓN OCULAR**, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de pago expedido a favor de ellos actores, los cuales obran en poder del -----, búsqueda que deberá realizarse dentro de los periodos: Del actor -----, del uno de enero del dos mil veintiuno hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; de -----, del uno de noviembre del dos mil dieciocho hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; de -----, del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; de -----, del uno de marzo del dos mil dieciocho hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Como pruebas del -----, se tienen por admitidas: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LOS ACTORES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ----- Y -----**, **5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ----- Y -----**; **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles de la foja sesenta y seis a la setenta y uno del sumario; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de protesta, visible a foja setenta y dos del sumario; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de transmisión de archivos de pago, visible a foja setenta y tres del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de impresión de nómina, visible a foja setenta y cuatro del sumario; **10.- DOCUMENTALES**, consistente en copias simples de nómina, visible a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja setenta y siete del sumario; **12.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja setenta y ocho del sumario; **13.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja setenta y cuatro del sumario, **14.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja ochenta del sumario; **15.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja ochenta y uno del sumario; **16.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja ochenta y dos del sumario; **17.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja ochenta y tres del sumario; **18.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles a fojas de la ochenta y cuatro a la noventa del sumario; **19.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de transferencia a tercero, visible a foja noventa y uno del sumario; **20.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja noventa y dos del sumario; **21.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y tres del sumario; **22.- DOCUMENTAL**, consistente en transferencia a terceros, visible a foja noventa y cuatro del sumario; **23.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple visible a foja noventa y cinco del sumario; **24.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y seis del sumario; **25.- DOCUMENTAL**, consistente en reporte de transmisión de archivo de pago, visible a foja noventa y siete del sumario; **26.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de cheque póliza, reporte de transferencia, impresión de nómina, dos finiquitos, visibles de la foja noventa y ocho a la ciento dos del sumario; **27.- DOCUMENTALES**, consistentes en listas de asistencia,

visibles de la foja ciento tres a la ciento dieciséis del sumario; **28.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de transmisión de archivos de pago e impresión de nómina, visibles a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho del sumario; **29.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **30.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis

que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

*“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse



cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por los actores, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- Personalidad:** Los actores comparecen a juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la indemnización constitucional, y demás prestaciones accesorias.

El demandado acreditó su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público, se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

**VII.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En atención a ello, tenemos que los **CC.** -----  
, -----, ----- y -----,  
demandan del -----, el pago de la  
indemnización constitucional consistente en el pago de noventa días  
de salario, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y salarios caídos.

Manifiestan que fueron contratados para laborar en el -----  
-----, bajo los puestos y en las fechas que  
respectivamente:

1.- ----- el uno de enero del dos mil veintiuno y, posteriormente a partir del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno 2021, se desempeñó en el puesto de notificador;

2.- -----, el uno de noviembre del dos mil dieciocho, en el puesto de secretaria recepcionista;

3.- -----, el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, en el puesto de secretaria y;

4.- -----, el uno de marzo del dos mil dieciocho, siendo el último puesto desempeñado para la demandada, el puesto de auxiliar contable.

Exponen que su en su escrito de demanda, que su lugar de trabajo, lo era en las oficinas que ocupa el ----- demandado ubicadas en -----, de la colonia -----.

Respecto al salario, exponen que tenían al momento del despido que reclaman:

1.- -----, la cantidad de \$----- (-----  
----- **MONEDA NACIONAL**), quincenales, lo que equivale a \$----- (-----  
----- **MONEDA NACIONAL**) diarios;

2.- -----, la cantidad de \$----- (-----  
----- **MONEDA NACIONAL**), quincenal, lo que equivale a \$-----  
----- (----- **MONEDA NACIONAL**), diarios;

3.- -----, la cantidad de \$----- (-----  
----- **MONEDA NACIONAL**), quincenal, lo que equivale a \$-----  
----- (----- **MONEDA NACIONAL**) diarios;

4.- -----, la cantidad de \$----- (-----  
----- **MONEDA NACIONAL**), quincenal, lo que equivale a  
\$----- (----- **MONEDA NACIONAL**) diarios.

Manifiestan que, en sus respectivas labores desempeñadas para la patronal, recibían inicialmente instrucciones y estuvieron subordinados a -----, ----- y -----  
----- . Que se desempeñaron para la demandada ante dichos funcionarios, hasta el cambio de administración municipal, ocurrido el dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno; que ante el cambio de administración municipal, las nuevas autoridades fueron: ---  
----- **COMO PRESIDENTA MUNICIPAL**, -----,  
**CON EL CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR**, -----  
---, **CONTRALOR Y**, -----, **COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**.

En cuanto a las actividades que desempeñaban, exponen que eran diversas:

1.- En lo que hace ----- y -----, eran elaborar escritos, archivar documentos, sacar copias, escanear documentos, contestar el teléfono, recibir correspondencia y documentos que llegaban al área en que estuviera asignada, llenado de formatos, captura de actas, manejo de archivo.

2.- En lo correspondiente a -----, eran la de archivar y ordenar los avisos y notificaciones que se recibieran, así como efectuar las notificaciones y documentos que por sus necesidades la demandada requería, escaneo de documentación, transcripción de actas a libro.

3.- Las funciones de -----, consistían en ayudar en la elaboración de pólizas y cuentas del ayuntamiento demandado,

captura de datos en sistema contable, integrar expedientes de obras, elaboración de cálculos de impuestos.

Exponen la totalidad de actores, que el horario en que se desempeñaban, era de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

Manifiestan que fue el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, al llegar a las oficinas de la demandada, ubicadas -----, lugar donde se encuentran sus áreas o lugares de trabajo, con el fin de desarrollar las funciones que desempeñaban de manera respectiva cada uno de los actores, aproximadamente a las 8:00 am, es decir a la entrada, se encontraba en el área de recepción algunos compañeros de trabajo ahí a quienes no se les permitía el ingreso a su específica área de labores, por la c. -----, quien se encontraba sentada precisamente en el área de trabajo de la C. -----, impidiendo que se trasladaran cada quien a sus respectivas áreas de trabajo, la C. -----, señalan que les dijo a todos los que llegaban ahí, que no podían pasar a sus áreas de trabajo y que firmáramos la lista de asistencia que estaba ahí para tal efecto y que en caso de no aparecer su nombre, se anotaran y firmaran su asistencia, misma lista que fue posible tomarle una foto correspondiente, ya que no era posible sacarle copia, por lo que esperamos ahí algunos minutos, junto con otros compañeros de trabajo que estaban ya ahí o que fueron llegando posteriormente, a los que le indicaba la C. ----- lo que había estado diciéndole al resto de los ahí presentes, que no podían pasar y registraran su asistencia, por lo que siendo aproximadamente las 8:25 horas, llego al área de recepción la C. ----- y les pidió que pasaran junto con ella a la sala de juntas, dándole la misma indicación a otras personas que también se desempeñaban para la demandada, por lo que, los actores y otros trabajadores de la demandada se dirigieron y entraron a la sala de juntas de la demandada, que se encuentra ahí

mismo en esas oficinas en que desempeñan sus labores, ya en su interior el nuevo Síndico Municipal el C. -----, el C. ----- y una persona que se llama -----, quien se identificó como asesor del ayuntamiento, por lo que estando ahí, les comentó la c. ----- “Hemos decidido que por cambio de administración y no habernos apoyado en campaña, están despedidos se acabó su trabajo aquí a partir de este momento, en la semana entrante les hablaremos para indemnizarlos”, tomando la palabra la C. ----- y cuestionando cuándo les indemnizarían, a lo que les respondió “luego les vamos a hablar pero creo que no les toca nada por ser trabajadores de confianza.

El ----- (parte demandada), al dar contestación, admite la relación laboral entre las partes; Asimismo, admite lo correspondiente fecha de ingreso que expone cada actor; Igualmente admite de manera expresa el salario que señalan los accionantes; así como también, confiesa ser cierto tanto el horario como el respectivo puesto que aducen los demandantes desempeñar para la patronal hasta antes del despido reclamado.

Luego entonces se tiene que los actores:

1.- -----, inicio a laborar el uno de noviembre del dos mil ocho, como trabajadora de base, con un salario diario por la cantidad de \$----- (**----- MONEDA NACIONAL**);

2. -----, inicio a laborar como una trabajadora de base, desde el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, como trabajadora de base, con un salario diario de \$----- (**----- MONEDA NACIONAL**);

3.- -----, inicio a laborar el uno de marzo del dos mil dieciocho, como trabajador de base, con un salario diario de \$----- (----- **MONEDA NACIONAL**) y;

4.- -----, inicio a laborar el uno de enero del dos mil veintiuno, como trabajadora de base, con un salario diario de \$----- (-  
----- **MONEDA NACIONAL**).

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia de Ley.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas se desprende que la **LITIS** quedó fijada en el presente asunto para determinar, si los actores, tienen derecho al pago de la Indemnización Constitucional; el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral; el pago de vacaciones, por todo el tiempo que duro la relación laboral; pago de aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días al año, desde el año dos mil diecinueve; y los salarios caídos.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

**LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o

respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el demandado al dar contestación al capítulo de prestaciones, opuso la excepción derecho de acción en contra de los actores para demandar la indemnización y demás prestaciones, en virtud de que los accionantes abandonaron la fuente de trabajo.

En el expediente que se estudia, respecto al despido que se demanda, la patronal lo niega, argumentando primeramente a foja dos, de su contestación, que los actores:

*“de manera verbal y espontanea manifestaron que mejor renunciaban a trabajo por lo que se marcharon de las instalaciones que ocupa el H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO SONORA”.*

Posteriormente, en esa misma foja dos y en la foja tres del escrito de contestación, la patronal expone expresamente, que fueron los propios actores:

*“quienes decidieron dar por terminada su relación laboral”.*

Más adelante, a foja cuatro de dicha contestación, la patronal alude:

*“fueron ellas mismas quienes al realizarles las observaciones y no encontrarse de acuerdo con ellas, se retiraron de las instalaciones del ayuntamiento.”*

*“fueron las propias trabajadoras quienes en su momento abandonaron las instalaciones que ocupan las oficinas del ayuntamiento.”*

Igualmente al final de la referida foja cuatro, así como en la foja seis del escrito de contestación, la patronal repite su defensa de alegar un abandono.



Sin embargo, antes de dicho abandono, la patronal insiste en que antes del supuesto abandono que hace valer, se dio, previamente la renuncia de los actores, pues señala:

*“ fueron los propios trabajadores quienes de manera voluntaria, unilateral y espontanea, presentaron su renuncia de manera verbal y dejaron de presentarse a prestar sus servicios laborales.”*

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia de Ley.

Al respecto, se impone la carga al patrón, para que pruebe su dicho, respecto a una renuncia verbal y/o abandono de labores de los actores, lo que conlleva a mayor extremo a acreditarse por parte del empleador que hace valer ello, pues tiene la obligación de acreditar su dicho al respecto, ello es acorde a lo que establece el artículo 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa de artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, el cual ordena:

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo...”

Como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo, no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para

ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo, ello lo han previamente definido nuestros más altos tribunales, tal como se advierte del criterio que a continuación se transcribe tanto su localización, como su rubro y contenido:

Registro digital: 187563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VI.2o.T.40 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1327.

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.** La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital.

El abandono del empleo, supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, debido a su determinación de ya no volver al empleo, es ello, lo que entonces implica la excepción de abandono de trabajo; por lo tanto, no únicamente con la simple falta de asistencia a las labores se configura el abandono de empleo, pues debe de haber la voluntad y el actuar del trabajador en ese sentido de no querer volver a laborar para el patrón del cual decide dejar de desempeñarse, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en dicho supuesto, es el demandado quien debe acreditar, que la ausencia del trabajador se debió a la propia determinación del empleado, de no volver al empleo que desempeñaba para la patronal, forzándose con su dicho la empleadora, a evidenciar la voluntad del trabajador, respecto a ser su

determinación el separarse del puesto desempeñado para el empleador, con lo cual, debe entenderse que corresponde al patrón la carga de acreditar su dicho y, desvirtuar el despido que se le demanda.

Dicho razonamiento, encuentra fundamentación aunado al precepto antes expuesto, a lo definido por nuestros más altos tribunales, tal como se advierte entre otros, del criterio que a continuación se transcribe tanto su localización, como su rubro y contenido:

Registro digital: 204898; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VIII.2o.7 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 389.

**ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.** El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

En las condiciones que alega el Ayuntamiento demandado, respecto a la supuesta renuncia verbal, así como el supuesto abandono de labores de los actores, es a ella (patronal), a quien le corresponde probar su dicho.

En atención a lo anterior, es la carga de la prueba para la patronal demandada, respecto de acreditar su dicho, de la defensa que invoca, tiene sustento la determinación aquí impuesta, sirve de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 204898; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VIII.2o.7 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 389.

**ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.** El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

Cobra aplicación en ello, lo que se señala, bajo el Registro digital: 211884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 779; Tipo: Aislada

**RENUNCIA Y ABANDONO DEL TRABAJO. DIFERENCIAS.** La renuncia y el abandono del empleo son situaciones distintas, pues la primera consiste en una manifestación del trabajador, quien expresa su voluntad al patrón o a su representante de dar por terminada la relación laboral; en cambio, el abandono constituye un "no hacer", o sea, que el trabajador se abstiene de cumplir con sus funciones o deja de presentarse a laborar.

Precisada la carga de la prueba, es conveniente dejar definido, que ambas figuras antes referidas (RENUNCIA y ABANDONO), resultan ser distintas, la renuncia tiene particularidades y en todo caso, la viene haciendo valer la patronal, primeramente, como motivo de terminación del vínculo laboral, siendo entonces el abandono alegado, una consecuencia de la renuncia hecha valer.

En segundo término el abandono alegado, siempre y cuando, fuese acreditada la renuncia que se alega, pues el abandono se infiere como una consecuencia de la terminación laboral con motivo de la renuncia hecha valer, que primeramente se viene ubicando y posteriormente como consecuencia de la renuncia, se da el abandono que alega, pues en ese orden lo narra la patronal, no pudiéndose dar las dos excepciones al mismo tiempo, pues como ya se definió, la

RENUNCIA la viene alegando en primer término y, el supuesto ABANDONO se da por añadidura y como una consecuencia inmediata de la terminación por la RENUNCIA alegada. Mientras en la renuncia es necesario que el operario se manifieste expresamente respecto a su deseo de terminar la relación de trabajo, configurándose entonces actos que tienen que suscitarse, tal como resulta su manifestación ya sea verbal o escrita de no querer continuar laborando, el abandono consiste en una conducta omisiva, con la cual se abstiene de cumplir con sus funciones o deja de presentarse a laborar, siendo figuras jurídicas distintas, ello incluso lo han dejado plasmado nuestros tribunales de alzada, tal como a continuación se desprende:

Registro digital: 211884; desde la Octava Época;  
Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XIV, Julio de 1994, página 779:

**RENUNCIA Y ABANDONO DEL TRABAJO. DIFERENCIAS.** La renuncia y el abandono del empleo son situaciones distintas, pues la primera consiste en una manifestación del trabajador, quien expresa su voluntad al patrón o a su representante de dar por terminada la relación laboral; en cambio, el abandono constituye un "no hacer", o sea, que el trabajador se abstiene de cumplir con sus funciones o deja de presentarse a laborar."

En el presente juicio, respecto al despido que se demanda, la patronal lo niega, argumentando primeramente a foja cincuenta y seis del sumario, y como defensa primaria e inicial, que los actores:

*"de manera verbal y espontánea manifestaron que mejor renunciaban a trabajo por lo que se marcharon de las instalaciones que ocupa el H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO SONORA".*

Posteriormente, en esa misma foja, la patronal demandada expone expresamente, que fueron los propios actores:

*"quienes decidieron dar por terminada su relación laboral".*

Más adelante, a foja cincuenta y ocho del sumario, la patronal alude:

*"...fueron ellas mismas quienes al realizarles las observaciones y no encontrarse de acuerdo con ellas, se retiraron de las instalaciones del ayuntamiento... fueron las propias*

*trabajadoras quienes en su momento abandonaron las instalaciones que ocupan las oficinas del ayuntamiento.”.*

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 124 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es de resaltarse para efectos de estudio del presente asunto, que la patronal, no expone fecha, ni lugar, donde se hubiese suscitado la supuesta renuncia que alegada, como tampoco, expone fecha alguna del abandono de labores de los actores, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo y lugar de dicho abandono.

Ante tales omisiones, resulta imposible llevar a cabo su estudio, pues no se puede analizar, si no se exponen previamente al momento de oponerse dicha excepción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual, se hubiese expuesto dicha determinación de renuncia, lo cual es parte fundamental de la litis.

Ello ha quedado establecido por nuestros más altos tribunales, según se desprende del Registro digital: 2021589; de la Décima Época; según se aprecia en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2412, bajo el rubro:

**RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.** Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

Por analogía y de acuerdo a ello, se trae a colación también, el criterio que a continuación se transcribe, lo cual es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2506, cuyo Registro digital resulta ser el: 2017948, de la Décima Época, cuyo rubro y contenido son:

**RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.** En la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido; ello, si se parte de la idea de que esta declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, por lo que cualquier deficiencia en su redacción, sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador); acorde, incluso, con la máxima que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos" o "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería ilegal, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos laborales. Sin embargo, cuando la renuncia por escrito no contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, bastando con manifestar, por ejemplo, que la renuncia tuvo lugar el mismo día en que se dijo despedido el operario, con independencia de que en estricto rigor jurídico y procesal, pueda asumirse que esa deficiencia no le es atribuible, sino a la parte obrera; tanto más si ésta no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco o alguna otra cuestión semejante, de suerte que, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elaboró, bastará con que el patrón subsane esa deficiencia, atribuible a su autor, aludiendo en la contestación de la demanda, la fecha en que aquélla se presentó, para desvirtuar el despido alegado y revertir la carga de la prueba al actor; sobre todo cuando se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría, pues en este supuesto pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición de que no haya duda de que existe dimisión para continuar prestando los servicios y salvo prueba en contrario a cargo de esta última.

Motiva también lo antes concluido, la Jurisprudencia obligatoria al respecto, que a continuación se hace referencia a su localización, rubro, texto y demás datos, lo cual nos permitimos transcribir:

Registro digital: 2026130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/8 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3618, Tipo: Jurisprudencia

**RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.** Hechos: La parte trabajadora adujo haber sido despedida injustificadamente, y al contestar la demanda el patrón ofreció como medio probatorio una renuncia sin fecha, precisando en el propio escrito la circunstancia de tiempo en que fue presentada. La autoridad responsable determinó que al no haberse desvirtuado el contenido del escrito de renuncia ofrecido en autos, que fue objeto de análisis por parte de peritos, correspondía entonces a la parte actora demostrar la existencia del despido alegado.

Tal como se infiere de los citados criterios, cuando el patrón se defiende, alegando una renuncia verbal, es menester que al contestar la demanda, el patrón precise específicamente la circunstancia de tiempo en que fue presentada la supuesta determinación de no continuar laborando, lo cual, no se hizo por el Ayuntamiento de -----.

Lo anterior se desprende, al realizar un simple análisis del contenido de la contestación de la demanda, lo expuesto referente a la renuncia que sugiere hacer valer la patronal demandada, es carente de las circunstancias que se requieren previamente exponer para entrar al estudio de dicha defensa, mismas circunstancias de las que adolece la renuncia alegada, dado que no se expuso ni fecha, ni hora, ni lugar en que se hubiese manifestado la supuesta renuncia que alude la demandada.

De igual forma, si se quisiera analizar algún abandono, igualmente carece de circunstancias de modo, tiempo a partir del cual, se señale aconteció el abandono alegado. De lo que se obtiene, que la defensa por la cual opta la demandada alegar, no se precisó, ni fue categórica en exponer las circunstancias de su acontecimiento, lo cual es necesario precisar por la patronal y, posteriormente, analizar lo correspondiente a su acreditamiento, sin embargo, ante la carencia de circunstancias al respecto, no es dable entrar al estudio de ello. Las circunstancias bajo las cuales se alegue una renuncia, resultan ser, la materia a comprobarse al realizarse su estudio.



Por otro lado, analizando el caudal probatorio, consistente en: **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LOS ACTORES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ----- y -----, 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ----- y -----;** **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles de la foja sesenta y seis a la setenta y uno del sumario; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de protesta, visible a foja setenta y dos del sumario; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de transmisión de archivos de pago, visible a foja setenta y tres del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de impresión de nómina, visible a foja setenta y cuatro del sumario; **10.- DOCUMENTALES**, consistente en copias simples de nómina, visible a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja setenta y siete del sumario; **12.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja setenta y ocho del sumario; **13.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja setenta y cuatro del sumario, **14.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja ochenta del sumario; **15.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja ochenta y uno del sumario; **16.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja ochenta y dos del sumario; **17.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja ochenta y tres del sumario; **18.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles a fojas de la ochenta y cuatro a la noventa del sumario; **19.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de transferencia a tercero, visible a foja noventa y uno del sumario; **20.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja noventa y dos del sumario; **21.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y tres del sumario; **22.-**

**DOCUMENTAL**, consistente en transferencia a terceros, visible a foja noventa y cuatro del sumario; **23.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple visible a foja noventa y cinco del sumario; **24.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y seis del sumario; **25.- DOCUMENTAL**, consistente en reporte de transmisión de archivo de pago, visible a foja noventa y siete del sumario; **26.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de cheque póliza, reporte de transferencia, impresión de nómina, dos finiquitos, visibles de la foja noventa y ocho a la ciento dos del sumario; **27.- DOCUMENTALES**, consistentes en listas de asistencia, visibles de la foja ciento tres a la ciento dieciséis del sumario; **28.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de transmisión de archivos de pago e impresión de nómina, visibles a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho del sumario; **29.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 30.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

De dichas probanzas, no se advierte ninguna prueba para acreditar su defensa, nada le favorece, ni trae beneficio alguno, pues no existe ni constancia, ni declaración que lleve a acreditar que los actores hubiesen renunciado, ni tampoco que hubiesen abandonado sus labores, ello resulta, en virtud de que no se acredita, ni renuncia, ni abandono alguno de los demandantes, ni siquiera indicio de ello, incumpliendo la demandada con la carga de probar la excepción que nos ocupa.

Como se precisó con antelación, el Ayuntamiento de -----, ni siquiera proporciona fecha alguna de cuándo aconteció la renuncia alegada, ni circunstancias de modo respecto de las renunciaciones de los cuatro actores, inclusive de ninguno de ellos, ni las ubica en hora alguna.

En virtud que los actores, tienen el carácter de trabajadores de base, sólo podían ser despedidos por alguna causa justificada, como lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado, lo cual no se acredita en autos, por lo tanto, ante la inviabilidad de la defensa opuesta por la patronal, ante la falta de precisar las circunstancias que la se generaron la excepción que nos ocupa, así como, al no estar demostrada causal de justificación alguna de terminación laboral, se tiene por presumiblemente cierto que los actores fueron despedidos injustificadamente de su empleo, por lo que en consecuencia, se configura el despido alegado por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina procedente el pago de la indemnización constitucional demandado por los actores.

En consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a cada uno de los actores -----, -----  
- y -----, la indemnización equivalente a tres meses de salario, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El pago de la indemnización, salarios caídos y demás prestaciones, se realizará en base al salario aceptado por las partes.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores la indemnización equivalente a tres meses de salario, a cada uno de los actores:

1.- A la **C. -----**, la cantidad de **\$27,100.80 (VEINTISIETE MIL CIEN PESOS 80/00 MONEDA NACIONAL)**;

2. A la C. -----, la cantidad de **\$27,186.30**  
**(VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 30/100**  
**MONEDA NACIONAL);**

3.- Al C. -----, la cantidad de **\$57,014.10**  
**(CINCUENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS 10/100 MONEDA**  
**NACIONAL) y;**

4.- A la C. -----, la cantidad de **\$27,100.80**  
**(VEINTISIETE MIL CIEN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).**

Las condenas anteriores, se multiplicaron noventa días por el salario diario de cada actor.

No obstante, que correctamente los actores no demandan el pago de veinte días por año, que establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, efectivamente se precisa, que dicha indemnización únicamente se paga cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; en los casos de trabajadores de confianza; en el trabajo del hogar, y cuando se trate de trabajadores eventuales; de conformidad con los artículos 49 y 50 e la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

**Artículo 49.-** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

**Artículo 50.-** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley

En el caso que nos ocupa, los actores, no encuadran en ninguno de los supuestos que señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil; los accionantes, son trabajadores con más de un año de antigüedad y trabajadores de base, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores, doce meses de salarios caídos y se pagarán, también a cada trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago, de conformidad con los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha condena corresponde del día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno al dieciséis de septiembre del dos mil veintidós (es decir, desde el diecisiete de septiembre del veintiuno, fecha en que se dio el despido injustificado al diecisiete de septiembre del dos mil veintidós, fecha que abarca los doce meses).

Por lo anterior, se condena al demandado a pagar a:

1.- -----, la cantidad de **\$108,403.20 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago.

2.- -----, la cantidad de **\$108,745.20 (CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago.

3.- -----, la cantidad de **\$228,056.40 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago.

4.- -----, la cantidad de **\$108,403.20 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago.

En cuanto al pago de aguinaldos y primas vacacionales por el periodo de los doce meses de condena, toda vez que el pago de la Indemnización y salarios caídos, previamente determinados es en base a un salario integrado, y si se condenara al pago de estas prestaciones, por los doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, sería un pago doble, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

La tesis jurisprudencial, Registro digital: 191937, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201, Tipo: Jurisprudencia, que por rubro y texto lleva:

**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Antes de estar al estudio de las demás prestaciones reclamadas por los actores, desvinculadas de la acción de Indemnización Constitucional, se procede a analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado; al respecto la patronal señaló:

*“6.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, en términos de los dispuesto por el artículo 101 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas aquellas prestaciones **que no se hicieron valer en tiempo y forma a partir de la presentación de la demanda que se atiende**”.*

El referido artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

**“ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Luego entonces, si dicho dispositivo legal, establece que la acción que se genere a favor de los actores prescriben en un año, como son las prestaciones de prima, vacaciones y aguinaldos, en el caso que nos ocupa, los actores presentaron la demanda el **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno**, luego entonces, al señalar el demandado, que deberán prescribir las prestaciones **A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN**, de la demanda, viene reconociendo la existencia de las prestaciones no exigidas con antelación a la presentación de la demanda.

El pago de las prestaciones demandada por los actores, consistentes en otorgamiento de vacaciones, pago de primas vacacionales y aguinaldos, le corresponde a la patronal dicha carga de probar, si fueron otorgadas y pagadas a los actores, de conformidad con los artículos 784 fracciones VIII, IX y 10, y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales disponen:

**“Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

**X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad”.

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

**IV.** Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social”.



El demandado ofreció como pruebas

**CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LOS ACTORES; CONFESIONAL EXPRESA; TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ----- y -----.- TESTIMONIAL A CARGO DE ----- y -----;** **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles de la foja sesenta y seis a la setenta y uno del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de protesta, visible a foja setenta y dos del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de transmisión de archivos de pago, visible a foja setenta y tres del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de impresión de nómina, visible a foja setenta y cuatro del sumario; **DOCUMENTALES**, consistente en copias simples de nómina, visible a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja setenta y siete del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja setenta y ocho del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja setenta y cuatro del sumario, **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de cheque de póliza, visible a foja ochenta del sumario; **15.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja ochenta y uno del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja ochenta y dos del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja ochenta y tres del sumario; **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de nómina, visibles a fojas de la ochenta y cuatro a la noventa del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de transferencia a tercero, visible a foja noventa y uno del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de finiquito, visible a foja noventa y dos del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y tres del

sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en transferencia a terceros, visible a foja noventa y cuatro del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple visible a foja noventa y cinco del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de vacaciones, visible a foja noventa y seis del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en reporte de transmisión de archivo de pago, visible a foja noventa y siete del sumario; **DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de cheque póliza, reporte de transferencia, impresión de nómina, dos finiquitos, visibles de la foja noventa y ocho a la ciento dos del sumario; **DOCUMENTALES**, consistentes en listas de asistencia, visibles de la foja ciento tres a la ciento dieciséis del sumario; **DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de transmisión de archivos de pago e impresión de nómina, visibles a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho del sumario; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

De dicho caudal probatorio, se advierte, que ofreció pruebas documentales, en copias simples, consistentes en listas de nómina, recibos de pago, las cuales fueron objetadas en cuanto a su valor probatorio, así como en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, sin que se hubiesen perfeccionado, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio alguno.

Por otra parte, tampoco existe en los autos, constancia alguna que lleve a acreditar que se hubiesen pagado las prestaciones en estudio, consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año dos mil veintiuno, ni proporcional del año del despido reclamado.

Al no haberse acreditado la excepción de pago opuesta por la patronal, ni prueba alguna que lleve a acreditar ello, y al haber reconocido la patronal la fecha de ingreso de labores de cada uno de

los actores, confesional expresa al hecho número uno del; se procede a condenar a la demandada al pago correspondiente de las prestaciones desvinculadas de la acción principal que se reclamaron, periodo comprendido dependiendo de la fecha de ingreso de los actores:

1.- -----, del uno de enero del dos mil veintiuno a la fecha del despido injustificado diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

2.- -----, del uno de noviembre del dos mil dieciocho a la fecha del despido injustificado de diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

3.- ----- del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete a la fecha del despido injustificado diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

4.- -----, del uno de marzo del dos mil dieciocho a la fecha del despido injustificado diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

En tal virtud se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores, los periodos vacacionales que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que deberá pagar a:

1.- -----, la cantidad de **\$15,056.00 (QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos

vacacionales: en el año dos mil dieciocho no le corresponden, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días.

Cantidad que resulta de sumar los cinco periodos vacacionales por diez días, y a dicho resultado multiplicarlo por el salario diario.

2.- -----, la cantidad de **\$21,144.90 (VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CAUTRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil diecisiete, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde, los dos periodos de los años: dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sumar los siete periodos vacacionales por diez días, y a dicho resultado multiplicarlo por el salario diario.

3.- -----, la cantidad de **\$38,016.00 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales; en el año dos mil dieciocho no le corresponde primer periodo, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: el segundo periodo del dos mil dieciocho; los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días.

Cantidad que resulta de sumar los seis periodos vacacionales por diez días, y a dicho resultado multiplicarlo por el salario diario.

4.- -----, la cantidad de **\$3,011.12 (TRES MIL ONCE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por el primer periodo del año dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de multiplicar los diez días de ese periodo por el salario diario.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores, el pago de las primas vacacionales, que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que deberá pagar a:

1.- -----, la cantidad de **\$3,764.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil dieciocho no le corresponden, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días.

Cantidad que resulta de sumar los cinco periodos vacacionales por diez días, y a dicho resultado multiplicarlo por el salario diario y a dicho resultado se le aplicó el veinticinco por ciento.

2.- -----, la cantidad de **\$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil diecisiete, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde, los dos periodos de los años: dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sumar los siete periodos vacacionales por diez días, multiplicarlo por el salario diario y a dicho resultado, se le aplicó el veinticinco por ciento.

3.- -----, la cantidad de **\$9,504.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales; en el año dos mil dieciocho no le corresponde primer periodo, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: el segundo periodo del dos mil dieciocho; los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días.

Cantidad que resulta de sumar los seis periodos vacacionales por diez días, multiplicarlo por el salario diario y a dicho resultado se le aplicó el veinticinco por ciento.

4.- -----, la cantidad de **\$757.80 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por el primer periodo del año dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de multiplicar los diez días de ese periodo por el salario diario y a dicho resultado se le aplicó el veinticinco por ciento.

En virtud que el demandado, no acreditó en juicio haber pagado a los actores los aguinaldos por los periodos laborados de cada uno, los cuales ya fueron previamente determinados, se determina la procedencia de esta prestación, a razón de cuarenta y cinco días al año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia:

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores, los aguinaldos, que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que deberá pagar a:

1.- -----, la cantidad de **\$38,693.92 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por los periodos: del uno de noviembre del dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sacar el proporcional de los días que le corresponde por el año dos mil dieciocho, con la regla de tres, que da un total de siete punto cinco días; más los cuarenta y cinco días del dos mil diecinueve; más los cuarenta y cinco días del dos mil veinte; y se sacó el proporcional del dos mil veintiuno, es decir, más treinta y un días, dando un total de ciento veintiocho punto cinco días, los cuales fueron multiplicó por el salario diario.

2.- -----, la cantidad de **\$54,674.67 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año; por los periodos: del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sacar el proporcional de los días que le corresponde por el año dos mil diecisiete, con la regla de tres, que da un total de quince días; más los cuarenta y cinco días del dos mil dieciocho; más los cuarenta y cinco días del dos mil diecinueve; más los cuarenta y cinco días del dos mil veinte; y se sacó el proporcional del dos mil veintiuno, es decir, más treinta y un días, dando un total de ciento ochenta y un días, los cuales fueron multiplicó por el salario diario.



3.- -----, la cantidad de **\$128,915.21 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por los periodos: del uno de marzo del dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sacar el proporcional de los días que le corresponde por el año dos mil dieciocho, con la regla de tres, que da un total de treinta y siete punto cinco; más los cuarenta y cinco días del dos mil diecinueve; más los cuarenta y cinco días del dos mil veinte; y se sacó el proporcional del dos mil veintiuno, es decir, más treinta y un días, dando un total de doscientos tres punto cinco días, los cuales fueron multiplicó por el salario diario.

4.- -----, la cantidad de **\$8,467.49 (OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por el periodo laborado del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de sacar el proporcional de los días que le corresponde del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el cual se sacó con la regla de tres, que dio un total de treinta y un días, los cuales fueron multiplicó por el salario diario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO:** Han procedido las prestaciones demandadas por los actores -----, -----, -----, -----, -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE -----**, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a cada uno de los actores -----, ----- y -----, la indemnización equivalente a tres meses de salario de salario, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a los actores la indemnización equivalente a tres meses de salario: **1.- A la C. -----, la cantidad de \$27,100.80 (VEINTISIETE MIL CIEN PESOS 80/00 MONEDA NACIONAL); 2. A la C. -----, la cantidad de \$27,186.30 (VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL); 3.- Al C. -----, la cantidad de \$57,014.10 (CINCUENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL) y; 4.- A la C. -----, la cantidad de \$27,100.80 (VEINTISIETE MIL CIEN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).** Más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago, de conformidad con los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

En cuanto al pago de veinte días por año, que establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por

disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, efectivamente se precisa, que dicha indemnización únicamente se paga cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; en los casos de trabajadores de confianza; en el trabajo del hogar, y cuando se trate de trabajadores eventuales; de conformidad con los artículos 49 y 50 e la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En el caso que nos ocupa, los actores, no encuadran en ninguno de los supuestos que señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil; los accionantes, son trabajadores con más de un año de antigüedad y trabajadores de base, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**QUINTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**  
**-----**, a pagar a los actores, doce meses de salarios caídos, a: **1.- --**  
**-----**, la cantidad de **\$108,403.20 (CIENTO OCHO MIL**  
**CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); 2.-**  
**-----**, la cantidad de **\$108,745.20 (CIENTO OCHO MIL**  
**SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA**  
**NACIONAL); 3.- -----**, la cantidad de **\$228,056.40**  
**(DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS**  
**40/100 MONEDA NACIONAL); 4.- -----**, la cantidad de  
**\$108,403.20 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS**  
**20/100 MONEDA NACIONAL);** más los intereses que se generen  
sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO),  
anual capitalizable al momento de pago. Lo anterior, por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**  
-----, a pagar a los actores, los periodos vacacionales que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por lo que deberá pagar a: **1.- -----**, la cantidad de **\$15,056.00 (QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil dieciocho no le corresponden, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días; **2.- -----**  
-----, la cantidad de **\$21,144.90 (VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CAUTRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil diecisiete, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde, los dos periodos de los años: dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno; **3.- -----**, la cantidad de **\$38,016.00 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales; en el año dos mil dieciocho no le corresponde primer periodo, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: el segundo periodo del dos mil dieciocho; los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días; **4.- -----**, la cantidad de **\$3,011.12 (TRES MIL ONCE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por el primer periodo del año dos mil veintiuno; más los intereses que se generen sobre el importe

del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago.

**SÉPTIMO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**  
-----, a pagar a los actores, el pago de las primas vacacionales, que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por lo que deberá pagar a: **1.- -----**, la cantidad de **\$3,764.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil dieciocho no le corresponden, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días; **2.- -----**  
-----, la cantidad de **\$5,286.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales: en el año dos mil diecisiete, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde, los dos periodos de los años: dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno; **3.- -----**, la cantidad de **\$9,504.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por los periodos vacacionales; en el año dos mil dieciocho no le corresponde primer periodo, toda vez que tenía que tener más de seis meses laborados; por lo que le corresponde: el segundo periodo del dos mil dieciocho; los dos periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de diez días cada uno; y el primer periodo del dos mil veintiuno, de diez días; **4.- -----**, la cantidad de **\$757.80 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones, por el primer periodo del año dos mil veintiuno.

**OCTAVO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**  
-----, a pagar a los actores, los aguinaldo, que les corresponden, por los periodos previamente determinados como laborados, a razón de diez días de salario, por cada periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por lo que deberá pagar a: **1.- -----**, la cantidad de **\$38,693.92 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por los periodos: del uno de noviembre del dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; **2.- -----**, la cantidad de **\$54,674.67 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año; por los periodos: del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago; **3.- -----**, la cantidad de **\$128,915.21 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por los periodos: del uno de marzo del dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO), anual capitalizable al momento de pago; **4.- -----**, la cantidad de **\$8,467.49 (OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de aguinaldo, a razón de cuarenta y cinco días por año, por el periodo laborado del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos, de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman por ante el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretaria General de Acuerdos.

En quince de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 580/2021.  
VPC/Minerva.